

Robo: Acción de apoderarse de bienes de la Empresa, o de los que los compañeros, subordinados o jefes poseen en el ámbito del centro de trabajo, con violencia o intimidación a las personas o fuerza de las cosas.

Situación normal o estabilizada: Fase de un trabajo o proceso en que los factores o variables que intervienen están controlados y evolucionan lógicamente y ordenadamente. La atención, vigilancia y urgencia requeridas es la habitual.

Situación de principio o final de proceso: Fase que por su propia naturaleza implica un mayor riesgo tanto por el número de decisiones a tomar o actividades a realizar como por la posibilidad de desembocar en situaciones críticas. Requieren una mayor atención y vigilancia en la acción y una mayor urgencia en la toma de decisiones que la habitual.

Situación crítica o de emergencia: Fase en la que, por cualquier circunstancia, el trabajo o proceso se ha desestabilizado o desordenado y consiguientemente exige una serie de actuaciones inmediatas y urgentes para normalizar la situación y evitar los posibles riesgos o aminorar los perjuicios ya producidos. Requieren de la máxima diligencia y prudencia en la ejecución y toma de decisiones.

Tumulto: Alboroto o movimiento, fuera de los cauces legales establecidos, producido por un conjunto de empleados en contra de la autoridad de la Empresa o de alguno de sus mandos o de las órdenes de éstos.

1657

RESOLUCIÓN de 2 de enero de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Laudo Arbitral para la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», y sus trabajadores de los Centros de Alicante y Noblejas (Toledo).

Visto el texto del Laudo Arbitral dictado por don Manuel Prieto Barrero, Secretario general Técnico de la Consejería de Trabajo de Valencia, y don Ramón Rocamora Jover, Presidente del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», y sus trabajadores de los Centros de Alicante y Noblejas (Toledo), en fecha 30 de mayo de 1983 y recibido en esta Dirección General de Trabajo el 15 de diciembre de 1983, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1984.—El Director general, P. D. (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena Álvarez.

LAUDO ARBITRAL PARA LA «EMPRESA NACIONAL DEL ALUMINIO, S. A.», Y SUS TRABAJADORES

Visto expediente incoado por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de los Centros de trabajo que la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.», tiene en Alicante y Noblejas, al objeto de que sea dictado arbitraje de obligado cumplimiento en todos aquellos temas de negociación en los que las partes no han logrado un acuerdo;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1983 y al amparo de los artículos 87.1 y 88 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se constituye la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de los Centros de trabajo que ENDASA tiene en Alicante y Noblejas e integrada por representantes de la Dirección de la Empresa y de los Comités de Empresa de ambos Centros;

Resultando que la citada Comisión Negociadora a lo largo de más de dos meses, concretados en 14 reuniones formales y algunas más de carácter informal, ha intentado elaborar el nuevo Convenio que regulara las condiciones laborales, sociales y económicas de los Centros de trabajo mencionados, dado que el anterior Convenio Colectivo tenía un ámbito temporal máximo a 31 de diciembre de 1982;

Resultando que con fecha 19 de mayo de 1983 y después de una serie de presiones por parte de los trabajadores que culminaron en dos días de huelga y de un compromiso verbal de la representación de la Empresa de aceptar la propuesta de los trabajadores de someter los puntos discrepantes a un arbitraje o mediación vinculante, la Comisión Negociadora acepta formalmente el sometimiento de los puntos en litigio de don Manuel Prieto Barrero y don Ramón Rocamora Jover, ambos en representación de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social;

Resultando que admitida la solución propuesta los árbitros designados por las partes realizan una serie de reuniones informales con las partes conjuntas y separadamente, con el ánimo de intentar un último acercamiento en los puntos discrepantes

al objeto de hacer un intento de mediación consensuada por ambas representaciones;

Resultando que, habiendo sido infructuoso dicho intento, solicitan los árbitros de las partes una fijación de posiciones con la aportación de las argumentaciones y documentación necesaria en defensa de las mismas, solicitud aceptada por las partes, haciendo entrega de la documentación requerida en la reunión mantenida el día 23 de mayo de 1983;

Considerando que una vez aceptada la decisión de las partes por los árbitros, éstos deben de plantearse ante todo el marco jurídico y el contexto legal que sirva de soporte a la decisión adoptada y al laudo arbitral correspondiente;

Considerando que, descendiendo al planteamiento jurídico del arbitraje en sí y estimando no ser de aplicación las normas de arbitraje común previstas en la Ley de 22 de diciembre de 1953 ya que, entre otros, tiene dos preceptos que lo harían prácticamente inviable: Uno sería el requisito previo de la escritura pública, y el otro el artículo 22 en el que se reconoce que «no será válido el pacto de deferir a una de las partes o a un tercero de la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos», entienden los árbitros que el soporte jurídico del caso que nos ocupa hay que buscarlo en las consecuencias y derivaciones de los artículos 7, 28 y 37 de la Constitución que respectivamente reconocen la libertad sindical y la autonomía de la voluntad colectiva en el mundo del trabajo, así como en el artículo 6.º de la parte II de la Carta Social Europea, ratificada el 29 de abril de 1980, por el que las partes se comprometen: 3.º «a fomentar el establecimiento y utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales», y la recomendación número 92 de la OIT, aprobada el 6 de junio de 1961 y ratificada por España, en la que recomienda a los países miembros la implantación de sistemas de arbitraje laboral voluntario;

Considerando que bajo ese prisma de arbitraje laboral voluntario conviene precisar que esa voluntariedad debe entenderse como facultad de libre sometimiento, pero no de libre aceptación del fallo, ya que una vez acordada la sumisión a los árbitros laborales habrá de aceptarse, obligatoriedad derivada de la previa aceptación de las partes, al laudo que dicten los mismos;

Considerando que de la documentación aportada por las partes y del estudio de las 14 actas de las reuniones habidas puede deducirse que existen dos bloques de materias en litigio, uno, referente a temas estrictamente económicos o de clara valoración económica, y otro, referente a interpretación de normas o reconocimiento de derechos;

Considerando que en relación con el segundo bloque de materias referentes a interpretación de normas o reconocimiento de derechos no parece que sea aconsejable para los árbitros imponer sus criterios a las partes, máxime cuando se puede correr el peligro de entrar en colisión con los derechos necesarios que se prevén en el artículo 3.º, apartado 5.º del Estatuto de los Trabajadores y existir además otros procedimientos más acordes al caso, como la vía jurisdiccional, señalada en el artículo 91 de la mencionada norma legal, no siendo en su consecuencia necesario el pronunciarse sobre este tipo de cuestiones;

Considerando que además de los temas abordados en el presente arbitraje existen otros en los que las partes llegaron a acuerdos concretos a lo largo de la negociación y que por supuesto los árbitros los refrendan, se contengan o no en la parte dispositiva del presente Laudo Arbitral;

Considerando que aun sin entrar en ello, incluso por desbordar la esfera del arbitraje que nos ocupa, si que parece lógico, dado que las cuentas de Resultado y balances aportados por la Empresa se refieren globalizadamente a todos los Centros de trabajo de ENDASA, recomendar que se pongan en práctica las medidas precisas a fin de alcanzar un ámbito de aplicación territorial del Convenio más acorde con la propia estructura del grupo en sí;

Considerando que en cuanto al ámbito funcional y personal no estiman los árbitros que exista violación de algún derecho constitucional por cuanto en el propio Convenio se reconoce el derecho de los excluidos a registrarse por el mismo, previo al libre ejercicio de la pertinente opción en un plazo no superior a los sesenta días desde la firma del Convenio;

Considerando que, en cuanto al ámbito temporal, al ser el arbitraje una solución impuesta sólo recomendable en situaciones extremas, su duración debe ser la mínima precisa, a fin de que las partes, superado el problema concreto, encuentren nuevos cauces de negociación;

Considerando que, en cuanto a la jornada laboral, aunque exista el acuerdo entre las partes de mantener el mismo texto del Convenio de 1962, hasta que aparezca la nueva Ley de jornada máxima, sin embargo, no parece que existan graves inconvenientes, y el propio ámbito del Convenio así lo aconseja, para la unificación de jornadas anuales entre el personal de oficinas de Alicante y Noblejas, que en la actualidad implica un agravio comparativo entre ambos Centros;

Considerando que el estudio sobre los relevos y reducción de dotaciones en las máquinas para el descanso por el bocadillo no es algo que pueda realizarse de la noche a la mañana, pero sí se puede comprometer a las partes para realizar un estudio a fin de conseguir una rotación razonable en un abanico de tiempos concretos o incluso estudiar la auténtica rentabilidad de la medida;

Considerando que aunque se ha superado el tope previsto en el índice de absentismo que daría lugar a que no se ingresaran en las Cajas Sociales los importes de las primas no abonadas, correspondientes a los primeros quince días de baja, si que parece recomendable a los árbitros, el objeto de crear un verdadero clima de entendimiento y romper la tensión en que ha derivado la presente negociación, el que se cumpla con los condicionamientos previstos, como si dicho tope no hubiera sido alcanzado;

Considerando que la controversia esencial del Convenio radica erróneamente a juicio de los árbitros mediadores, en la entrada o no en la banda salarial del 9,50 por 100 al 12,50 por 100, pero no como problema económico que supusiera importante mejora salarial para los trabajadores o ahorro-solución para la Empresa, sino como «cuestión de principio» para ambas partes y base para mantener en este aspecto posturas intransigentes y de «amor propio» que en modo alguno han servido sino para llevar la negociación a un callejón sin salida.

Considerando que la postura de la Empresa, alegando pérdidas en los dos ejercicios anteriores y en base a ellas negociar por debajo de la banda salarial, como posibilita el Acuerdo Interconfederal, queda totalmente descalificada desde el momento en que está dispuesta a alcanzar el 9,40 por 100 de incremento, pero en modo alguno el 9,50 por 100; pues siendo la finalidad de la cláusula de descuelgue el ayudar a solventar graves situaciones económicas en las Empresas, es evidente que la diferencia del 0,10 por 100—equivalente casi al redondeo a la peseta de los resultados de los nuevos salarios base—, ni soluciona ni agrava los problemas de esta Empresa ni de ninguna otra y desde luego los agrava menos que soportar diversos días de huelga o la disminución de productividad que genera toda situación de malestar o tensión entre sus obreros;

Considerando que, si la postura de la Empresa ha de ser calificada como mínimo de errónea, no lo es menos la de la representación obrera, a quien se le puede aplicar las mismas consideraciones hechas anteriormente con la Empresa, y que desde postura también totalmente intransigente rechaza cualquier salida económica que formalmente no recoja incremento salarial por encima del 9,50 por 100 aunque de hecho la mejora de ingresos de los trabajadores supere dicho porcentaje;

Considerando que, a pesar de los intentos de ambas partes de implicar a los árbitros mediadores en su planteamiento de «cuestión de principios» e intransigencia en el tema de entrada o no en la banda salarial, éstos estiman como totalmente erróneo dicho camino, pues sólo serviría para justificar, tanto por parte de la Empresa como de los trabajadores, posturas viscerales intransigentes y sin contenido económico real, que en todo caso conviene deslizar de la negociación colectiva futura. Por ello se considera esencial no tomar postura por una u otra parte, sino tratar de hallar una solución de salida final al Convenio Colectivo que, evitando la existencia de vencedores y vencidos en este planteamiento, sirva también como indicativo a las partes del camino a seguir en el futuro en sus Convenios Colectivos;

Considerando que si bien la Empresa presenta resultados negativos en los ejercicios 81 y 82 y presumiblemente en el 83, lo que posibilitaría su no entrada en la banda salarial del A.I., también es cierto que durante los expedientes de suspensión de actividades motivados por la riada de octubre de 1982 tuvo un importante ahorro en el costo de la suspensión en sí y en las consecuencias de la inundación, gracias a la postura adoptada en aquel momento por sus trabajadores, de comprensión, entrega y ayuda, tanto en labores directamente implicadas en la puesta en marcha de la factoría alicantina, como en la producción por parte de Noblejas de los pedidos que venía atendiendo el Centro de Alicante. Dicha postura de colaboración en momentos difíciles no puede dejar de ser valorada positivamente por la Empresa, de forma que el ahorro que ésta tuvo en su momento consideramos que debe servir ahora como apoyo para solucionar una situación también difícil, de forma que, evitando la existencia de vencedores, recuerde a las partes que son más eficaces las soluciones utilizadas cuando la inundación que las practicadas en la negociación de este Convenio. Por esta razón se concede en la forma que se expresa en la parte dispositiva del presente Laudo Arbitral la cantidad a tanto alzado para cada trabajador de 6.000 pesetas;

Considerando que de la documentación aportada por las partes y ante la unificación de condiciones que debe procurarse alcanzarse en todo Convenio, no parece lógico la distinción de tablas salariales existentes entre el personal de oficinas y de taller de Alicante, por lo que debe tenderse a una unificación de dichas tablas;

Considerando que, en cuanto a las bases de cálculo de las horas extraordinarias, encontrándose los árbitros plenamente identificados con la filosofía que sobre ellas contiene el A.I.-83, de la documentación aportada se desprende que las partes podrían haber logrado un acuerdo intermedio entre las bases establecidas en el Convenio anterior y la fórmula contenida en el Decreto de Ordenación del Salario;

Considerando que en cuanto al premio de vinculación estiman los árbitros que excede dicho concepto del ámbito del Convenio y su actualización generaría un agravio comparativo con otros Centros de trabajo del Grupo ENDASA, pero no por ello dejan de reconocer su desfase actual, recomendando a la Empresa su actualización general;

Considerando que dada la postura de las partes en relación con el Fondo Económico de Producción, si que parece aconsejable un estudio del mismo al objeto de simplificar su fórmula y hacerlo operativo, ya que en la actualidad y según declaraciones de la propia Comisión Negociadora, es inoperante;

Considerando que en relación con el tratamiento de los dos días de huelga mantenidos por los trabajadores estiman los árbitros que, a la vista de los acontecimientos, existe una responsabilidad compartida y que por consiguiente su posible recuperación debe ser igualmente compartida;

Considerando que si bien es cierto que las condiciones de higiene de los comedores laborales vienen establecidas en las disposiciones legales, parece conveniente arbitrar fórmulas de puesta en práctica de las mismas, al objeto de abreviar lo máximo posible la adecuación del comedor de la Empresa a unos mínimos de comodidad y limpieza;

Considerando que, en cuanto la petición de apartamentos en Alicante por los trabajadores de Noblejas, no alcanzan los árbitros a justificar este trato desigual para dichos trabajadores, pareciéndoles suficiente y general el ofrecimiento por parte de la Empresa de los chalets que la misma posee en Fox para ofertarlo a todos los trabajadores del Grupo ENDASA;

Considerando que en cuanto a la problemática que plantea el 3T.4/42, no sólo por su realización, sino por la posibilidad de disminución de veinticuatro horas y dado que dicho cuarto turno está pendiente de sentencia del recurso contencioso-administrativo presentado por la representación de los trabajadores, estiman los árbitros que no puede constituirse en materia a dilucidar en este Laudo Arbitral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Los árbitros designados libremente por las partes y con unanimidad de criterio acuerdan dictar el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Primero.—Refrendar los acuerdos alcanzados por las partes a lo largo de la negociación y en caso de duda interpretativa se ofrecen para su aclaración.

Segundo.—Recomendar a la Empresa el estudio de otro método de negociación a fin de que el ámbito territorial del Convenio se amolde mejor a la realidad del propio Grupo.

Tercero.—Ratificar el texto de los artículos 3.º y 4.º del Convenio 82.

Cuarto.—Establecer la vigencia del presente arbitraje en un año natural, por lo que sus efectos deben retrotraerse a 1 de enero de 1983 y alcanzarse hasta el 31 de diciembre de 1983.

Quinto.—Ratificar el texto del artículo 11 del Convenio 82 con las siguientes modificaciones:

A) La jornada laboral anual de oficinas en el Centro de Noblejas será de mil ochocientos treinta y cuatro horas efectivas de trabajo, sin considerar como efectivo a estos efectos el tiempo empleado en el bocadillo.

B) La duración de las vacaciones será de treinta días naturales para los Centros de trabajo de Alicante y Noblejas.

C) Las partes, antes del 30 de septiembre de 1983, realizarán los estudios precisos a fin de comprobar si el relevo en máquinas para la toma del bocadillo supone un efectivo incremento de la producción, sin implicar excesivo esfuerzo para los trabajadores.

Sexto.—Que en cuanto al absentismo general la Empresa cumpla con lo dispuesto en el anexo número 1, apartado D.2, en relación con el artículo 13 del Convenio del 82 como si se hubieran conseguido los objetivos previstos.

Séptimo.—Incrementar todos los conceptos económicos en un 6,4 por 100. Se unificarán las tablas salariales para todos los trabajadores de Alicante, tomando como base las establecidas para el personal de jornada de mil novecientos treinta horas año. En cuanto a la posible revisión salarial de este arbitraje durante 1983, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal.

Octavo.—Conceder a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción alguna, una paga a tanto alzado, sin que ello sirva de precedente ni base de cálculo para años sucesivos, de 6.000 pesetas, que serán abonadas antes del 30 de junio de 1983.

Noveno.—En materia de realización de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Interconfederal y legislación vigente. El valor de la base de cálculo para el abono de las horas extraordinarias que sean imprescindibles realizar será el siguiente:

Nivel 10,	475 pesetas.
Nivel 9,	496 pesetas.
Nivel 8,	515 pesetas.
Nivel 7,	535 pesetas.
Nivel 6,	554 pesetas.
Nivel 5,	577 pesetas.
Nivel 4,	599 pesetas.
Nivel 3,	622 pesetas.
Nivel 2,	646 pesetas.
Nivel 1,	670 pesetas.

Diez.—Elevar en 100.000 pesetas la cantidad prevista en el Centro de Noblijas para ayuda escolar y becas y en 200.000 pesetas la cantidad prevista para el plus de distancia de este mismo Centro.

Ocho.—Recomendar a la Empresa la actualización de los premios de vinculación de todos los trabajadores, a fin de adecuarlos a los momentos presentes, dentro del contexto general del Grupo ENDASA.

Doce.—Establecer en Alicante, con carácter experimental, durante seis meses, un transporte colectivo de dos líneas, financiadas el 50 por 100 por la Empresa y el 50 por 100 por los trabajadores. Si transcurrido dicho plazo experimental se demostrara su eficacia, se establecerá automáticamente una tercera línea en las mismas condiciones.

Trece.—Refrendar taxativamente el ofrecimiento de la Empresa en cuanto a los terrenos que deben cederse al Grupo de Empresa en compensación de los actuales, utilizados como aparcamientos. Igualmente refrendar el resto de los acuerdos alcanzados en esta materia.

Catorce.—Ratificar del mismo modo los acuerdos alcanzados en reconocimientos médicos para su adecuación a los reconocimientos que sobre este particular realizan el Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Quince.—Compeler a las partes para que, antes del 31 de julio de 1983, realicen los estudios necesarios al objeto de simplificar las fórmulas del Fondo Económico de Producción y hacerlo operativo.

Dieciséis.—Establecer la posibilidad, para los trabajadores que lo soliciten, de recuperar los dos días de huelga mediante el trabajo de una jornada extra.

Diecisiete.—La Empresa deberá cumplimentar en el menor tiempo posible las recomendaciones que sobre mejora de locales de comedor le efectúe el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, perteneciente a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social, que a estos efectos girará visita previa a la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1658

RESOLUCION de 15 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. 50EL-1.715.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

La instalación se va a establecer en el término municipal de Velilla de San Antonio (Madrid). La finalidad de la instalación es la de alimentar de energía eléctrica a la Estación de Bombeo que el Canal de Isabel II tiene en la zona.

Se trata de una línea aérea trifásica de 15 KV, de 1.403 metros de longitud, el conductor será de aluminio con alma de acero normalizado, tipo LA-56 para todo el tendido.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—El Director provincial, P. A., el Subdirector provincial.—17.109-C.

1659

RESOLUCION de 20 de noviembre de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita. 50EL-1.762.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

La instalación se va a establecer en la urbanización «Los Cohonarcos», dentro del término municipal de Chinchón (Madrid), punto kilométrico 6,370 de la carretera de Titulcia a Villacanejos. La finalidad de la instalación es la de atender el suministro de energía eléctrica a don Rafael Rodríguez y 10 más.

Línea aérea a 15 KV, de 701 metros de longitud, que parte de otra línea existente de igual tensión, se construirá con conductor LA-56, sección 54,5 milímetros cuadrados, aisladores de cadenas de suspensión formadas por dos elementos de vidrio, tipo «Esperanza 1503» y apoyos metálicos y de hormigón.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 26 de noviembre de 1983.—El Director Provincial.—P. A., el Subdirector provincial.—17.113-C.

1660

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1983, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. 50EL-1.767.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de Madrid, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1713/1972, de 30 de junio y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», la instalación de la línea eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

La instalación se va a establecer en el término municipal de Coslada, línea a 15 KV, con origen en otra de igual tensión, propiedad de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», a la altura del paso subterráneo de la carretera de Las Mercedes y final en el centro de transformación intemperie a instalar en el cementerio de Coslada.

Línea aérea de 15 KV, de 455 metros de longitud a construir con conductor LA-110, apoyos de hormigón de 12 metros y aisladores de suspensión «Esperanza 1503» y rígidos «Arvi-32».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Madrid, 1 de diciembre de 1983.—El Director provincial.—P. A., el Subdirector provincial.—17.111-C.